



**DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO**  
**Resolución 191 de 2025**  
**(03 de diciembre de 2025)**

**CAMPEONATO NACIONAL INTERCLUBES SUB-17 / 2025**

*“Por la cual se cumple una orden judicial mediante la cual se ordena un pronunciamiento motivado sobre el quantum de la sanción”*

**EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE LA DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO**

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, en particular las otorgadas en el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (en adelante CDU-FCF) y la Resolución No. 03124 del 1 de noviembre del 2024, por la cual se Reglamentó los Campeonatos Nacionales Interclubes de DIFUTBOL 2025 (en adelante RGC).

Por medio de la cual se da cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado 23 Penal del Circuito de Bogotá dentro de la impugnación No. 202500234-01 y se determina nuevamente el quantum de la sanción impuesta al jugador José Miguel Hoyos Gómez, COMET 4876111, del Club Leones del Sur.

**HECHOS**

1. Qué, se programó el partido entre los CLUBES CD INTERNACIONAL ALEXIS - LEONES DEL SUR el día 21.06.2025 del Campeonato Nacional Interclubes SUB-17 B correspondiente a la fecha 15 en el estadio SALUD PÚBLICA EN POTRERITO (JAMUNDI).
2. Qué, mediante informe arbitral de fecha 21.06.2025, el árbitro del partido reportó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente: *“Posteriormente el mismo agresor quien ingresó con su hijo y es jugador activo del equipo LEONES del Sur de la categoría SUB 17 quien en ese momento, identificado como JOSE MIGUEL HOYOS GOMEZ con número de COMET 4876111 y este agrede por la espalda al árbitro central con un puño en la espalda y patada el cual al impacto lo derriba, cuando se intenta poner de pie el árbitro central, es devuelto al suelo por JOSE MIGUEL GOMEZ HOYOS, con un golpe en la espalda al árbitro central.”*
3. Adicionalmente, el Comité Disciplinario de los Campeonatos solicitó la ampliación o ratificación del informe del árbitro.
4. Que, en vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación podría constituirse como infracción del artículo 64-(D) del CDU-FCF por parte del jugador HOYOS GOMEZ, JOSE MIGUEL (4876111) del CLUB LEONES DEL SUR.
5. Que, cualquier tipo o forma de violencia no es compatible con los valores del deporte, el decoro deportivo, la dignidad de las personas por lo tanto el ataque a un OFICIAL de PARTIDO materializa la afectación a la integridad de la competencia (campeonato), al decoro deportivo, a la seguridad de los espectáculos deportivos y a la dignidad humana.
6. Que, LOS ACTOS DE VIOLENCIA de cualquier índole no son aceptados en el deporte, tal como lo establece la Ley 49 de 1993 en su artículo 11, literal F, por lo cual ante la gravedad de los hechos probados.

**CONSIDERACIONES**

1. Conforme a la infracción del artículo 64-(D) del CDU-FCF, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la División Aficionada del Fútbol Colombiano encuentra la necesidad de estricta aplicación de los artículos anteriormente mencionados, teniendo en cuenta de garantizar la integridad de la competición como bien jurídico preferente con lo cual se deja claro que prima el equilibrio e igualdad de condiciones para todos los participantes en los Campeonatos Nacionales organizados por DIFUTBOL.
2. En ese orden de ideas, y ante la ausencia de contestación de la parte disciplinable, deben tenerse como ciertos los hechos consignados en el informe del árbitro, los cuales reglamentariamente gozan de presunción de veracidad.



## DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

3. Teniendo en cuenta que este Comité en el proceso de apertura de la investigación, corrió traslado al jugador por intermedio del club al cual se encuentra afiliado dicho jugador sin obtener respuesta alguna.
4. Respecto a los descargos, estos fueron presentados con posterioridad por parte de la madre del deportista.
5. Cualquier tipo o forma de violencia no es compatible con los valores del deporte, el decoro deportivo, la dignidad de las personas por lo tanto el ataque a un OFICIAL de PARTIDO materializa la afectación a la integridad de la competencia (campeonato), al decoro deportivo, a la seguridad de los espectáculos deportivos y a la dignidad humana.
6. LOS ACTOS DE VIOLENCIA de cualquier índole no son aceptados en el deporte, tal como lo establece la Ley 49 de 1993 en su artículo 11, literal F, por lo cual ante la gravedad de los hechos probados, este Comité,

### ANTECEDENTES JURÍDICOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

El 1 de septiembre de 2025, el Juzgado 131 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C. emitió decisión de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, mediante la cual resolvió negar el amparo solicitado.

Posteriormente, mediante providencia del 7 de octubre de 2025, se dispuso la nulidad de la decisión referida, con el fin de garantizar la debida integración del contradictorio, ordenando la vinculación de las entidades correspondientes.

En cumplimiento de lo anterior, el 15 de octubre de 2025, el Juzgado 131 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C. profirió nueva decisión de fondo.

El 28 de octubre de 2025, fue remitido a este Despacho el escrito de impugnación presentado por la parte accionante, procediendo a avocar conocimiento de la actuación.

Finalmente, mediante providencia del 27 de noviembre de 2025, el Juzgado 23 Penal del Circuito de Bogotá D.C. impartió orden a DIFÚTBOL para la emisión de un nuevo pronunciamiento, en los términos allí señalados.

### HECHOS PROBADOS

De conformidad con el informe arbitral de fecha 21 de junio de 2025, cuya presunción de veracidad se mantiene incólume, se encontró que:

- El jugador José Miguel Hoyos Gómez agredió físicamente al árbitro central Estiven Ramírez Ramírez mediante puños y patadas, provocando su caída y repitiendo la agresión mientras este intentaba ponerse en pie.
- Los hechos sucedieron luego del ingreso indebido de personas del público al terreno de juego.
- La agresión se produjo contra un oficial del partido encargado de garantizar el orden y desarrollo de la competición.
- Estos hechos no fueron desvirtuados con prueba alguna en el proceso.
- El jugador no ha tenido un comportamiento adecuado dentro del fútbol asociado y ha sido sancionado por maltrato a los árbitros (ver anexo)

### NORMA APLICABLE

El Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol establece:

*“Artículo 46. Circunstancias que atenúan la responsabilidad. Se consideran como circunstancias que atenúan la responsabilidad según el caso, las siguientes:*

- a) *El haber observado buena conducta anterior*
- b) *El haber obrado por motivos nobles o altruistas*
- c) *El haber confesado la comisión de la infracción*
- d) *El haber procurado evitar espontáneamente los efectos nocivos de la infracción, antes de iniciarse la acción disciplinaria*



## DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

- e) *El haber sido inducido a cometer la infracción por un técnico, directivo o personal científico*
- f) *El haber procedido inmediatamente a la infracción, una provocación injusta y suficiente*
- g) *Cualquier circunstancia análoga a las anteriores”*

Artículo 47.- Circunstancias que agravan la responsabilidad. Se consideran como circunstancias que agravan la responsabilidad, las siguientes:

- a) *La reincidencia*
- b) *El haber procedido por motivos innobles o fútiles*
- c) *El haber obrado con la complicidad de otra u otras personas*
- d) *El haber cometido la infracción para ejecutar u ocultar otra*
- e) *El haber intentado atribuir a otro u otros la responsabilidad de la infracción*
- f) *Ser dirigente, capitán o miembro del cuerpo técnico o médico.*
- g) *Haber cometido la infracción sin estar el balón en juego.*

Así mismo el artículo 64 literal D del mismo Código establece:

“Suspensión de doce (12) a veinticuatro (24) meses [...] en casos de vías de hecho (codazos, puñetazos, patadas, etc.) contra un oficial de partido”.

La Ley 49 de 1993, en su artículo 16, contempla circunstancias atenuantes, entre ellas:

- La buena conducta anterior.
- El arrepentimiento espontáneo.
- El haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación injusta y suficiente.

## ANÁLISIS JURÍDICO Y MOTIVACIÓN DEL QUANTUM

Este Comité reafirma que la conducta desplegada por el jugador configura de manera plena la infracción descrita en el artículo 64 literal D del CDU-FCF.

Sin embargo, en cumplimiento de lo ordenado por el juez constitucional, corresponde ahora exponer de manera expresa, clara y detallada las razones por las cuales se fija el término concreto de la sanción dentro del rango legal (12 a 24 meses).

### 1. Factores agravantes valorados

Este Comité tiene en cuenta:

#### a. Reiteración de la agresión:

No se trató de un acto aislado ni de una reacción momentánea, sino de múltiples agresiones físicas dirigidas contra el árbitro del encuentro, incluso cuando este ya se encontraba en condición de indefensión. Tal conducta evidencia un elevado grado de violencia y una clara voluntad de afectar integralmente a una autoridad de campo, lo que incrementa de manera significativa el reproche disciplinario.

Debe recordarse que todos los participantes de los torneos organizados por la División Aficionada se comprometen, al momento de su inscripción, a acatar integralmente los reglamentos del fútbol y las normas mínimas de convivencia, respeto y fair play, compromisos que en el presente caso fueron manifiestamente desconocidos por el deportista sancionado y por su entorno, quienes incurrieron en una conducta violenta expresamente prohibida y contraria a la esencia misma de la práctica deportiva.

Adicionalmente, la agresión contra una autoridad deportiva reviste una especial gravedad, en tanto no solo vulnera la integridad física de una persona, sino que lesiona el principio de autoridad, la seguridad del espectáculo y el equilibrio de la competencia, afectando la confianza en la institucionalidad y poniendo en riesgo el desarrollo normal del torneo.

En términos del artículo CDU-FCF 47. Circunstancias que agravan la responsabilidad. Se consideran como



## DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

circunstancias que agravan la responsabilidad, las siguientes:

- b) El haber procedido por motivos innobles o fútiles
- c) El haber obrado con la complicidad de otra u otras personas

En consecuencia, respecto a los hechos y el factor normativo del CDU se configura un agravante cualificado, que justifica apartarse del mínimo sancionatorio previsto en la norma y ubicar la sanción dentro de un rango superior de reproche.

### **b. Calidad de la víctima:**

La conducta reprochada no recayó sobre un particular ajeno al desarrollo del encuentro, *sino sobre el árbitro central del partido*, quien ostenta la calidad de oficial de partido y máxima autoridad reglamentaria dentro del terreno de juego, encargado de dirigir, controlar y garantizar el desarrollo regular de la competencia.

Esta calidad no es meramente denominativa, si no funcional y material, El árbitro cumple una función técnica deportiva esencial, en la medida en que materializa la aplicación del reglamento y la justicia deportiva en terreno, preserva el orden dentro del campo de juego, protege la integridad de los participantes y asegura el cumplimiento de las reglas que hacen posible la competencia. En consecuencia, la agresión ejercida contra su persona no se agota en una afectación individual, sino que constituye un ataque directo al principio de autoridad, al orden deportivo y a la institucionalidad que rige el campeonato.

El Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol reconoce y protege de manera expresa la investidura de los oficiales de partido. En efecto, el artículo 64 del CDU de la FCF (Conducta incorrecta frente a los oficiales de partido) tipifica y sanciona las conductas dirigidas contra árbitros y demás oficiales, estableciendo un tratamiento agravado cuando el comportamiento implique irrespeto, amenazas, provocaciones o agresiones en su contra.

A su vez la Ley 49 de 1993, artículo 8 de 1993, establece que: “*Competencia para aplicar el régimen disciplinario*.

*A. Las autoridades disciplinarias serán: árbitros, jueces jefes de disciplina, directores de eventos, tribunales creados para competiciones o eventos deportivos especificados, entre otros, y tendrá como finalidad garantizar la inmediata aplicación de las sanciones a las faltas deportivas cometidas con ocasión de los referidos certámenes.” Negrilla propia.*

Lo que evidencia que el ordenamiento jurídico del sector deporte de Colombia otorga a los árbitros, una protección reforzada en atención a la función que desempeñan dentro del encuentro deportivo.

En este sentido, la agresión física contra el árbitro no solo vulnera su integridad personal y dignidad humana, sino que produce un daño institucional y colectivo, en tanto debilita la autoridad arbitral, promueve un mensaje de permisividad frente a la violencia y pone en riesgo la seguridad del espectáculo deportivo. Permitir o minimizar este tipo de conductas generaría un precedente grave que afectaría la confianza en la organización del torneo y en la capacidad de la autoridad disciplinaria para garantizar un entorno seguro y ordenado.

Adicionalmente, debe considerarse que los jugadores, cuerpos técnicos y clubes aceptan, al momento de su inscripción al campeonato, el compromiso expreso de acatar las decisiones arbitrales y respetar la investidura de los oficiales de partido, obligación que en el presente caso fue abiertamente vulnerada por el disciplinado, configurándose un desconocimiento flagrante de los deberes mínimos de conducta, respeto y convivencia que rigen toda actividad deportiva organizada.

Por tal razón, la calidad de la víctima como árbitro oficial del encuentro constituye un agravante cualificado determinante en la graduación de la sanción, que incrementa de forma objetiva la reprochabilidad de la conducta y justifica, en aplicación del principio de proporcionalidad y de la finalidad preventiva del régimen disciplinario, la imposición de una sanción ubicada en el rango superior de las previstas en el Código Disciplinario



## DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Único de la Federación Colombiana de Fútbol para las agresiones contra oficiales de partido.

### c. Afectación a la seguridad deportiva:

La conducta sancionada trascendió el plano individual y produjo una afectación real a la seguridad del espectáculo deportivo. La agresión dirigida contra la autoridad arbitral, ocurrida en el desarrollo de un partido oficial organizado por la División Aficionada, generó un escenario de desorden e inseguridad en presencia de jugadores, cuerpo técnico y público asistente donde hay presencia de más menores de edad, familias, alterando la normal convivencia deportiva y creando un riesgo concreto para la integridad física de quienes se encontraban en el recinto deportivo.

Esta circunstancia adquiere especial gravedad en el contexto del fútbol aficionado colombiano, donde los torneos organizados por DIFUTBOL y por las ligas departamentales se desarrollan, en su mayoría, dentro de estructuras de carácter comunitario y sin ánimo de lucro, con alta participación de menores de edad y con capacidades limitadas para la implementación de dispositivos formales de control y seguridad. En dicho entorno, la violencia contra los oficiales del partido no solo afecta a la persona agredida, sino que produce un impacto institucional y pedagógico negativo, en tanto debilita la autoridad arbitral, favorece la normalización de conductas violentas en el entorno deportivo local y compromete la confianza en la capacidad de la organización para garantizar un escenario seguro, formativo y respetuoso de las reglas de juego.

Desde la perspectiva normativa, la Ley 49 de 1993 califica como infracción muy grave la “promoción, incitación o utilización de la violencia en el deporte”, de conformidad con lo previsto en su artículo 11, literal f), lo que impone a las autoridades y órganos disciplinarios el deber de adoptar medidas ejemplares y proporcionales frente a este tipo de conductas, particularmente cuando estas afectan de manera directa la seguridad, el orden y la integridad del espectáculo deportivo.

### d. Contexto de violencia colectiva:

El hecho tuvo lugar en un contexto en el que también intervinieron familiares y acompañantes del jugador, circunstancia que incrementó de forma objetiva el nivel de riesgo y la gravedad de la conducta, al ampliar la posibilidad de escalamiento del conflicto más allá de los protagonistas directos del encuentro deportivo.

Adicionalmente, la conducta no se circunscribe de manera estricta al terreno de juego, sino que trascendió el ámbito propio del escenario deportivo, proyectándose hacia zonas anexas y al entorno inmediato del recinto, lo que amplifica la situación de desorden e inseguridad y comprometió la tranquilidad de terceros ajenos a la competencia.

En tal medida, los elementos fácticos analizados permiten concluir que el comportamiento desplegado por el disciplinado tiene implícito un contexto de violencia grave, tanto por su intensidad como por su proyección espacial y social, circunstancia que debe ser ponderada al momento de individualizar la sanción.

## 2. Análisis de los posibles atenuantes y agravantes

Este Comité procedió a verificar la concurrencia de las circunstancias atenuantes previstas en la Ley 49 de 1993, del artículo 16.

En las cuales se establece, “**a) El haber observado buena conducta anterior; b) El haber obrado por motivos nobles o altruistas; c) El haber confesado voluntariamente la comisión de la infracción; d) El haberse arrepentido espontáneamente por la infracción cometida; e) El haber procurado evitar espontáneamente los efectos nocivos de la infracción, antes de iniciarse la acción disciplinaria; f) El haber sido inducido a cometer la infracción por un técnico directivo o personal científico; g) El haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación injusta y suficiente.” Negrilla propia.**



## DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

**ARTÍCULO 17.** Circunstancias que agravan la responsabilidad. Se consideran como circunstancias que agravan la responsabilidad las siguientes: a) El haber incurrido dentro de los tres (3) años anteriores en infracciones disciplinarias graves o muy graves que dieren lugar a la aplicación de alguna sanción; b) **El reincidir en la comisión de infracciones leves en los doce (12) meses inmediatamente anteriores;** c) **El haber procedido por motivos innobles o fútiles** d) El haber preparado ponderadamente la infracción; e) **El haber obrado con la complicidad de otra u otras personas;** f) El haber cometido la infracción para ejecutar u ocultar otra; g) El haber intentado atribuir a otro u otros la responsabilidad de la infracción.

En el caso concreto, se configura una circunstancia agravante en los términos del literal a) del artículo 17 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, toda vez que el disciplinado cuenta con cinco 5 antecedentes disciplinarios y reincidencia de sanciones dentro de los doce (12) meses anteriores a la ocurrencia de los hechos objeto de análisis, circunstancia que demuestra la reiteración de conductas contrarias a la disciplina deportiva y un mayor reproche institucional frente a la agresión y los actos de violencia que motivan la presente acción constitucional.

Dichos antecedentes constan en el expediente disciplinario y se anexan al presente escrito como prueba documental, reforzando la gravedad objetiva de la conducta y justificando una respuesta sancionatoria más severa, conforme a los principios de proporcionalidad y debido proceso.

El último antecedente del deportista registrado en COMET, corresponde a la fecha 08.05.2025, “*Expulsado del juego en 29. min Emplear lenguaje ofensivo, grosero u obsceno y/o gestos de la misma naturaleza, diciendo "Árbitro Marica".*”.

Ahora bien, el CDU-FC, en el artículo 46, establece: “*Circunstancias que atenúan la responsabilidad. Se consideran como circunstancias que atenúan la responsabilidad según el caso, las siguientes:* a) *El haber observado buena conducta anterior,* b) *El haber obrado por motivos nobles o altruistas,* c) *El haber confesado la comisión de la infracción,* d) *El haber procurado evitar espontáneamente los efectos nocivos de la infracción, antes de iniciarse la acción disciplinaria,* e) *El haber sido inducido a cometer la infracción por un técnico, directivo o personal científico,* f) *El haber precedido inmediatamente a la infracción, una provocación injusta y suficiente,* g) *Cualquier circunstancia análoga a las anteriores*”.

Concordante con lo anterior, se establece en la ley 49 de 1993, como en el CDU de la FCF, atenuantes frente a situaciones particulares respecto a una conducta disciplinaria, respecto al caso en particular este comité observa que concurren únicamente:

### a. Buena conducta anterior, tanto en la Ley 49 de 1993, como en el CDU.

Reposan en el expediente del deportista en el COMET, antecedentes disciplinarios previos del Jugador, esta circunstancia, no permite reducir de manera sustancial la gravedad objetiva de la conducta desplegada, la cual consistió en un acto de violencia dirigido contra la autoridad arbitral, bien jurídico de especial protección dentro del orden deportivo. En consecuencia, ante la presencia de antecedentes se reconoce como un elemento formal, para disminuir la entidad del reproche disciplinario.

Puesto que conforme con la Ley 49 de 1993, del artículo 16. se establece, “*a) El haber observado buena conducta anterior;*”

Por otra parte, frente a la manifestación de la madre del menor, en el sentido de que la reacción violenta del deportista obedeció a presuntas provocaciones verbales y físicas por parte del árbitro hacia la pareja sentimental de la actora y el propio menor, resulta necesario examinar la proporcionalidad de la conducta desplegada contra el oficial del partido, la cual, a todas luces, fue desproporcionada y abusiva, al haberse presentado en distintos momentos y escenarios, tanto dentro del campo de juego como en la zona de salida, e incluso involucrando físicamente al padre del disciplinado, todo ello frente a



## DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

un eventual insulto cuya entidad resulta, en el mejor de los casos, mínima frente a la respuesta violenta desplegada.

Lo anterior, respecto a la provocación del árbitro, dicha circunstancia únicamente podría ser valorada como atenuante si hubiese sido demostrada de manera probada, circunstancia que no ocurrió en el presente caso. Adicionalmente, aún en el evento hipotético en que hubiera existido alguna actuación irregular por parte del árbitro, el disciplinado contaba con vías legales e institucionales para denunciar dicha conducta, y no con las vías de hecho violentas a las que recurrió de manera desproporcionada.

En consecuencia, este Comité no puede reconocer la configuración de la atenuante prevista en el literal f) del artículo 46 del Código Disciplinario Único de la FCF, relativa a “haber precedido inmediatamente a la infracción, una provocación injusta y suficiente”.

Respecto de las demás circunstancias atenuantes previstas en la norma, no se evidencia la concurrencia de ninguna aplicable al caso concreto, tanto a la luz de los hechos probados por este Comité, como de las decisiones proferidas por los despachos judiciales que previamente han conocido y revisado el asunto.

### • Condición de menor de edad

La condición de menor de edad fue expresamente valorada por este Comité, lo cual es un criterio legal y constitucional reconocido tanto por el mismo entorno del fútbol asociado, como por la ley 181 de 1995, sin embargo dicha circunstancia no puede entenderse como un factor de exoneración o justificación de conductas violentas dentro del escenario deportivo.

Por el contrario, refuerza el carácter pedagógico, preventivo y formativo de la sanción, orientado no solo a la corrección individual de la conducta, sino también al restablecimiento de los valores propios del deporte y al respeto por la autoridad arbitral.

En consecuencia, este Comité concluye que, aun cuando algunas circunstancias personales del disciplinado fueron analizadas de manera individual y concreta, ninguna de ellas resulta suficiente para desvirtuar la responsabilidad ni para reducir de forma significativa el grado de reproche que exige la gravedad de la conducta desplegada, razón por la cual no se configura, en el caso concreto, una atenuación material del quantum sancionatorio.

### • Respeto a la no presentación de descargos por parte del Disciplinable.

Respecto a la no presentación inicial de descargos por parte del disciplinado, se tiene que su conducta omisiva, consistente en no allegar escrito alguno dentro del término legalmente concedido por este Comité, lo anterior fue posteriormente justificado por su representante legal, quien manifestó que dicha omisión obedeció a una situación médica grave que afectó a un miembro de su núcleo familiar, concretamente a su hermano.

No obstante, para el presente caso resulta pertinente dejar constancia de que, si bien los descargos no fueron presentados oportunamente en la etapa inicial del procedimiento disciplinario, estos sí fueron allegados con posterioridad a la expedición de la Resolución No. 051 de 2025, circunstancia que fue puesta en conocimiento de este Comité y valorada dentro del trámite del recurso de revisión.

En consecuencia, aun cuando se reconoce el carácter extemporáneo de su presentación, tal situación no impidió que los argumentos de defensa fueran conocidos, analizados y valorados por esta autoridad en sede de revisión, garantizando de esta manera el derecho de defensa y el debido proceso del disciplinado, sin que ello implique desconocer el deber de diligencia que le asistía durante la etapa inicial del trámite.

Ahora bien, el reclamo formulado por la progenitora del disciplinado se orienta, en esencia, a controvertir la sanción impuesta, pretendiendo la aplicación de una



## DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

consecuencia distinta que no se encuentra prevista en el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol ni en ninguna norma vigente, nacional o deportiva, que resulte aplicable al caso concreto. De igual forma, insiste en la condición de menor de edad del sancionado y en que los hechos habrían tenido origen en una supuesta actuación previa del árbitro. Sin embargo, tales afirmaciones carecen de respaldo probatorio alguno, limitándose a apreciaciones subjetivas que en nada desvirtúan el material probatorio recaudado y válidamente incorporado al expediente.

En este orden de ideas, el artículo 166 del CDU-FCF, relativo a la colaboración de las partes, impone a éstas la obligación de contribuir en el esclarecimiento de los hechos y de atender los requerimientos formulados por las autoridades disciplinarias, facultando a la autoridad competente para resolver con base en el material probatorio que obre en el expediente cuando las partes no actúan dentro de los términos concedidos o se abstienen de cooperar.

Por lo anterior, y atendiendo a las particularidades del caso, la falta de presentación oportuna de descargos no podra ser tenida en cuenta como un factor de mayor reprochabilidad al momento de individualizar la sanción, toda vez que dicha omisión fue explicada, subsanada en etapa posterior y materialmente valorada por este Comité en sede de revisión.

En consecuencia, tras el contraste entre agravantes y atenuantes, resulta que las circunstancias agravadas pesan de manera preponderante y justifican la imposición de una sanción por encima del mínimo legal, del artículo 64 d, del CDU-FCF

### • Principio de proporcionalidad y razonabilidad

En el marco del presente procedimiento y para fundamentar la decisión que habrá de adoptarse, este Comité aplica el test de proporcionalidad en sus tres reglas de intervención para poder ser considerada como una intervención constitucionalmente legítima<sup>1</sup>, estas reglas son los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, conforme a la metodología reiterada por la Corte Constitucional en decisiones como en la Sentencia C-720 de 2007 en la cual se establecen las reglas antes mencionadas así:

#### a. Idoneidad (juicio de adecuación).

La sanción propuesta es idónea en tanto existe una relación de medio a fin entre la medida y la finalidad perseguida: la protección de la integridad de los oficiales de partido y la seguridad de la competencia. La Corte ha definido la idoneidad como la utilidad y conducencia de la medida respecto del fin buscado, criterio aplicable aquí.

#### b. Necesidad (juicio de la medida menos gravosa).

Entre las alternativas idóneas, debe preferirse la que imponga la menor restricción sobre los derechos del disciplinado. Atendiendo a la gravedad de la conducta y a los agravantes acreditados, resulta necesario imponer una sanción superior al mínimo para alcanzar un efecto preventivo y pedagógico real; sin embargo, la sanción máxima se descarta por innecesaria cuando existen opciones igualmente eficaces pero menos lesivas. Este enfoque encaja con la doctrina que exige escoger la intervención menos gravosa compatible con la tutela del bien jurídico.

#### c. Proporcionalidad en sentido estricto (juicio de ponderación).

En la ponderación final debe sopesar el beneficio de la medida frente al sacrificio de derechos. La Corte ha señalado que debe evaluarse si el beneficio en términos de protección del bien jurídico justifica la afectación de los derechos fundamentales implicados. En equilibrio, la imposición de una sanción debe corresponder al rango más allá del intermedio-alto resulta que razonable: reprocha con firmeza la conducta violenta y satisface la función preventiva del régimen disciplinario, sin producir una afectación

<sup>1</sup> Bernal Pulido, C. (2005). El derecho de los derechos: Escritos sobre la aplicación de los derechos fundamentales (p. 66). Universidad Externado de Colombia.



## DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

desproporcionada del núcleo de derechos del menor, como la educación y su desarrollo integral.

### • Protección reforzada de menores

Al momento de ponderar la medida disciplinaria, resulta obligatorio aplicar el criterio de protección reforzada que la jurisprudencia constitucional ha reconocido respecto de las personas menores de edad. Su condición etaria, su etapa de formación integral y su carácter de sujeto de especial protección constitucional deben constituirse en factores determinantes al momento de elegir, de delimitar la sanción, con el fin de evitar la imposición de medidas que resulten desproporcionadas o que interfieran de manera irrazonable en su desarrollo personal, deportivo, educativo y en la construcción de su proyecto de vida. En consecuencia, la sanción a imponer se ajusta para respetar dicho estándar de protección especial, sin desconocer la gravedad de la conducta ni el deber de preservar la disciplina, la autoridad arbitral y el orden deportivo.

### • Respeto a la prueba

En materia disciplinaria deportiva, el informe arbitral goza de presunción de veracidad, de conformidad con el artículo 159 del Código Disciplinario, el cual establece expresamente que los hechos descritos por los oficiales de partido se presumen ciertos, sin perjuicio de la posibilidad de aportar prueba en contrario. En el presente caso, dicha presunción no fue desvirtuada en ningún escenario, ni constitucional ni disciplinario, pese a que la carga de la prueba recae en quien alegaba su inexactitud. Por el contrario, el informe del árbitro resulta coherente, reiterado y concordante con el conjunto probatorio, quedando plenamente acreditado que los hechos de agresión ocurrieron en los términos descritos.

Adicionalmente, no se evidenció ninguna incongruencia relevante entre los informes de los oficiales de partido, y aun en el evento hipotético de su existencia, el propio artículo 159 dispone que prevalece el informe del árbitro respecto de los hechos ocurridos en el terreno de juego, salvo que exista un medio fehaciente o idóneo que indique lo contrario, prueba que en este caso no obra en el expediente.

En consecuencia, el informe arbitral cumple con los principios de legalidad, pertinencia, conducencia y suficiencia probatoria, al haber sido rendido por autoridad competente, dentro del curso regular del evento deportivo y conforme a sus funciones reglamentarias, constituyéndose en prueba válida, idónea y suficiente para fundamentar la responsabilidad disciplinaria del investigado.

Finalmente, como prueba, responda en el sistema COMET del fútbol asociado (5) antecedentes, correspondientes al deportista, los cuales se anexan a continuación.

### • Respeto al CDU-FCF y la graduación de la sanción

*“Artículo 12. Culpabilidad. Por regla general y salvo disposición expresa en contrario a lo establecido en materia de dopaje, son infracciones disciplinarias las cometidas intencional o culposamente.”*

Ponderación de la sanción. Artículo 45. Principios.

1. El órgano que impone la sanción determina su alcance y duración. La instancia competente ponderará la sanción a imponer, considerando todos los factores determinantes de la culpabilidad.
2. Salvo disposición expresa en contrario, la duración de las sanciones será siempre limitada.
3. Las sanciones pueden limitarse a un ámbito geográfico o tener solo efectos en alguna o algunas categorías específicas de partidos o competiciones.

Artículo 46. Circunstancias que atenúan la responsabilidad.



## DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

En aplicación de las normas anteriores, la autoridad disciplinaria actuó de manera expresa, motivada y conforme a los principios de legalidad, proporcionalidad e individualización de la sanción previstos en los artículos 12 y 45 del Código Disciplinario. En primer lugar, este Comité determinó el grado **de culpabilidad, quedando plenamente acreditado que la conducta desplegada por el disciplinado fue de carácter intencional.** En segundo término, se estableció el alcance y la duración de la sanción tras una valoración individual y concreta de todos los factores determinantes, conforme al numeral 1 del artículo 45, especialmente: la intensidad de la agresión, la reiteración de la conducta, la afectación grave de bienes jurídicos especialmente protegidos como lo son la integridad personal y la autoridad de los oficiales del partido, así como la condición personal, formativa y etaria del sujeto disciplinado.

En ejercicio de la facultad consagrada en el numeral 2 del artículo 45, la sanción será limitada en el tiempo, impuesta con un propósito correctivo, formativo y pedagógico, evitando configurar una medida perpetua o irrazonablemente gravosa. De igual forma, en atención al numeral 3 de la misma disposición, la sanción fue delimitada en su alcance funcional y material, circunscribiendo exclusivamente al ámbito deportivo y a las categorías competitivas del fútbol asociado, con el fin de evitar efectos colaterales indebidos sobre la trayectoria académica, familiar o social del menor.

Adicionalmente, este Comité decidió no extender la sanción a instancias internacionales, en particular a la FIFA, como medida de protección reforzada ante el criterio de edad, priorizando la finalidad pedagógica, la reflexión consciente sobre la conducta desplegada y la posibilidad real de integración deportiva, atendiendo a la edad del menor, a su proceso de formación y a la función educativa del deporte.

De igual forma, fueron consideradas y valoradas de manera expresa las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 46 del Código Disciplinario. En concreto, no pudieron ser tenidas en cuenta, en favor del disciplinado, su condición de menor de edad en etapa formativa respecto a la reducción de la sanción, y la existencia de antecedentes disciplinarios previos. Tales circunstancias permiten no reducir, en razonable medida, el grado de reprochabilidad en relación con el máximo posible, sin que ello implique exoneración alguna frente a la gravedad objetiva de la conducta.

En conclusión, por tanto, y de conformidad con los criterios constitucionales referidos en líneas anteriores este Comité determina que la sanción a imponer, en rango superior al alto, a partir de la notificación es la única que supera integralmente el test de proporcionalidad en sus tres niveles, al conciliar la protección del orden disciplinario y la autoridad en el deporte con la protección constitucional reforzada que asiste al menor de edad sujeto a este procedimiento.

***En atención a lo anterior, respecto al quantum este Comité impondrá así la suspensión:***

**a. Mayor que el mínimo (12 meses):** La pluralidad y reiteración de golpes, la condición de indefensión de la víctima en el momento de la agresión y el involucramiento de acompañantes, hacen que el hecho supere con claridad el estándar medio de la infracción. En consecuencia, el mínimo de doce (12) meses resulta insuficiente para garantizar la eficacia preventiva, correctiva y ejemplarizante de la sanción.

**b. En el máximo (24 meses):** Respecto de la graduación de la gravedad, si bien la condición de menor de edad del disciplinado impone una valoración diferenciada bajo el principio de protección reforzada, ello no comporta la exclusión de la sanción máxima dentro del ámbito interno, pero si su extensión a instancias internacionales como la FIFA.

El máximo se impone en virtud del factor agravante del antecedente disciplinario debidamente acreditado, así como por la plena concurrencia de factores objetivos de gravedad, sin que se identifiquen atenuantes de acuerdo a la norma que permitan una reducción del quantum.



## DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

**c. Finalidad pedagógica:** El término de veinticuatro (24) meses permite articular de manera equilibrada la función sancionatoria con una medida de **contención razonable, toda vez que no se extiende la sanción al ámbito internacional**, pese a la existencia de antecedentes. Se configura así una respuesta disciplinaria orientada no solo al reproche de la conducta, sino principalmente a la reflexión consciente sobre la afectación causada, a la toma de conciencia efectiva y la participación activa del deportista en el deporte en un medio sin violencia, en armonía con la condición etaria del infractor y los fines formativos del régimen disciplinario deportivo.

**d. Proporcionalidad aplicada a menores:** En atención a la obligación constitucional de especial protección hacia niños, niñas y adolescentes, la sanción se ubica en un tramo que sanciona con firmeza la infracción cometida, pero que no imposibilita de manera absoluta la eventual retoma de la actividad deportiva y formativa del joven, una vez cumplida la sanción impuesta.

Para evitar cualquier forma de doble valoración, esta motivación no toma como agravantes hechos que ya integran el supuesto normativo de la infracción, ni aquellos que, aun cuando guardan relación con el trámite procesal, se encuentran debidamente justificados, como la no presentación inicial de descargos por motivos de imposibilidad probados. Por el contrario, la intensificación del juicio de reproche se sustenta exclusivamente en factores externos, autónomos y concurrentes que incrementan de forma objetiva la gravedad de la conducta, tales como la reiteración de la agresión, la intervención de terceros, la afectación directa a la seguridad de los oficiales de partido y los antecedentes disciplinarios verificados.

En virtud de las consideraciones anteriores, y motivando de manera concreta la separación del extremo inferior por la concurrencia de factores agravantes individualizados y debidamente contrastados con los atenuantes, este Comité impone la sanción de veinticuatro (24) meses de suspensión al jugador José Miguel Hoyos Gómez (COMET 4876111), contados a partir de la notificación de la presente resolución.

La presente decisión cumple a cabalidad la orden judicial de emitir un pronunciamiento debidamente motivado, proporcional y sin incurrir en doble sanción por un mismo hecho, en los términos dispuestos por el **Juzgado 23 Penal del Circuito de Bogotá D. C.**

**De los recursos.** La accionante aún cuenta con los recursos de revisión y reconsideración establecidos en los CDU-FCF por lo tanto la acción no es procedente por cuanto tiene otros mecanismos de defensa para hacer valer sus derechos.

**Artículo 44. Reconsideración.** Cuando el presidente de la FCF, de sus divisiones o ligas encuentre que la decisión adoptada por un órgano disciplinario no corresponda a lo previsto en este código o se fundamente en un informe inexacto, podrá solicitar que se considere la respectiva providencia dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la decisión al disciplinado.

**Artículo 156. Revisión.** Si tras la adopción de la decisión definitiva una de las partes averiguase o descubriese hechos o elementos de prueba que hubieran podido influir en que la decisión hubiese sido en su favor y que no hubiese podido presentar a tiempo y en debida regla, aún con toda la atención necesaria, podrá solicitar una revisión. La solicitud de revisión deberá presentarse dentro de los diez días siguientes al momento en que se tuvo conocimiento de los motivos que justifican la revisión. Se establece un límite de tiempo de seis (6) meses contados desde que la decisión adquirió fuerza de cosa juzgada para presentar la solicitud de revisión.

Original Firmado  
JUAN CAMILO LÓPEZ  
Presidente

Original Firmado  
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA  
Secretario